



JUZGADO VENTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO - <i>Mínima Cuantía</i> -
Demandante	DISTRIBUIDORA FARMACÉUTICA ROMA S.A.
Demandado	SUDICOM S.A.S.
Radicado	050014003025 2020 00411 00
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Téngase en cuenta la constancia de envío de notificación a la demandada SUDICOM S.A.S vía correo electrónico en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, remitida al correo inscrito en el registro mercantil de la sociedad demandada, esto es, alain_251@hotmail.com. En tal sentido, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 291 del C.G. del P. así como a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 612¹ del C. G. del P. se evidencia que la notificación cumple los lineamientos descritos en el citado artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en cuanto se anexa copia del escrito de demanda, anexos y la providencia a notificar, así como el momento en que se surte la notificación y los términos para pagar o proponer excepciones.

En consecuencia, resulta innecesario disponer el emplazamiento que solicita la parte actora, toda vez que la notificación vía correo electrónico se ajusta a los términos legales.

En tal sentido, procede el Despacho a resolver sobre la pertinencia de ordenar seguir adelante la ejecución

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial DISTRIBUIDORA FARMACÉUTICA ROMA S.A formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de SUDICOM S.A.S., pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada, incorporada en pagaré otorgado el 14 de agosto de 2018 por valor de \$12.410.000 e intereses por mora a la tasa máxima legal permitida, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 06 de abril de 2021 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó personalmente al demandado el 15 de junio de 2021, vía correo electrónico en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

¹ De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 442 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibidem* y se condenará en costas al ejecutado (*Numeral 1º artículo 365 del C. G. del P.*).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor de **DISTRIBUIDORA FARMACÉUTICA ROMA S.A** y en contra de **SUDICOM S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por la suma de **doce millones cuatrocientos diez mil pesos m/I (\$12.410.000)** por concepto de **capital** incorporado en pagare otorgado el 14 de agosto de 2018.
- b.** Sobre el capital indicado en el literal anterior, **intereses moratorios** causados a partir del 15 de agosto de 2018 y hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta sus variaciones. (Art. 884 del Código de Comercio y Art. 111 Ley 510 de 1999)

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes del patrimonio de la demandada embargados, o de los que se lleguen a embargar, y con el producto del remate páguese las obligaciones descritas. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada **SUDICOM S.A.S.** Se fija como agencias en derecho, la suma de un millón ciento cincuenta mil pesos (\$1.150.000), de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 4º del artículo 366 del C. G. del P., y

Acuerdo PSAA-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.
Liquídense por Secretaría.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONVERTIR los depósitos judiciales consignados para este proceso en la cuenta de este Juzgado, en caso de que existan en virtud del posible perfeccionamiento de medidas cautelares.

SEXTO: Aprobada la liquidación de costas y en cumplimiento de los lineamientos trazados en los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013, PCSJA17-10678, PCSJA18-11032, y PCSJA19-11192 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

SW+MCZA

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

Firmado Por:

Angelica Maria Torres Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ccb8c0048d06f840c58f88fc5fe8f994dd1041758820021c15ca7c261a5901**

Documento generado en 12/07/2022 04:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>